



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP**

**LUGAR Y FECHA**

<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>MEDELLIN</b>	<b>HORA INICIAL</b>	<b>HORA FINAL</b>
04	08	2017	Fecha en que inicia la vista pública	08:45 horas	09:26 horas

**CORPORACION**

<b>Tribunal Superior de Medellín</b>	<b>Sala de Justicia y Paz</b>	<b>MAGISTRADO PONENTE</b>
		Juan Guillermo Cárdenas Gómez

**CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	4	8	5	0	2	0
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	4	8	4	9	8	9

**TIPO DE AUDIENCIA**

Audiencia unificada de lectura decisión solicitud libertad condicionada Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017

**DELITOS**

Rebelión y otros

**POSTULADOS**

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1	1.193.473.748 <b>Héctor Julio Loaiza Pérez</b> Recluido en la cárcel La Paz (Itagüí - Antioquia) (asistió por videoconferencia)	Alfonso	X	
2	1.073.984.125 <b>Sergio Martínez Hernández</b> Recluido en la cárcel La Paz (Itagüí - Antioquia) (asistió por videoconferencia)	Cucarrón o Cévulo	X	

**INTERVINIENTES**

<b>Fiscal 17 Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas – Justicia Transicional</b>	Martha Lucía Mejía Duque
<b>Defensor del postulado</b>	Jorge Iván Hoyos Tabares Adscrito a la Defensoría Pública
<b>Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo</b>	Francisco Iván Muñoz Correa
	Nibe Amparo Arriaga Moreno
	Ana Juanita Vergara Gómez
	Fosión de Jesús Bedoya Escobar
	Luis Guillermo Rosas Walteros
	Luis Felipe López Castaño



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

	María del Amparo Palacios Ortiz
	Gloria Cecilia Garcés Espinal
Ministerio Público	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	

DÍA 04/08/2017

SESIÓN ÚNICA

Hora de inicio 08:45 horas

Inicia la vista pública con la presentación de los sujetos procesales, acto seguido procede el Ponente con la lectura de la decisión adoptada, respecto al petitum de libertad condicionada de los postulados de la referencia.

El cuerpo de la decisión, comprende acápites como el de identidad del postulado y su situación jurídica tanto en la justicia ordinaria como en Justicia y Paz, asimismo, las intervenciones de las partes dentro de la audiencia de sustentación de la solicitud de libertad, la competencia que le asiste a la Sala en el presente asunto, el tema de la libertad condicionada propia de la Ley 1820 de 2016, a los ex miembros de las FARC-EP, hoy postulados a la Ley 975 de 2005, al igual que el caso en concreto y lo resuelto por la Sala, estos dos últimos de los que se extraen apartes relevantes.

**“(…) SOBRE LA CONEXIDAD.**

*Por disposición legislativa, es imperativo que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada** se decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia del petente al grupo insurrecto de las FARC-EP.*

*Ello, conforme al artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, donde se prescribe que: “En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, **el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad**”. A su vez, el párrafo 3º de la norma en cita, determina que “**La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por***



razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial”.

Lo anterior significa que para realizar pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, es necesario, prima facie, hacer un estudio sobre la conexidad que apunte a determinar si los hechos punibles atribuidos al solicitante, están vinculados de manera directa o indirecta al conflicto armado, y si los mismos le son arrogados en su calidad de integrante al grupo insurrecto de las FARC-EP; ello, en razón de que los beneficios punitivos que consagró la Ley 1820 de 2016, no se concibieron de manera automática e irrestricta a todas las conductas punibles perpetradas por sus destinatarios, siendo insoslayable que tales hechos delictivos hayan sido perpetrados durante y con ocasión del conflicto armado.

Esta consideración, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia ha sido explicada así:

“(…) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.

(…) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.” Subrayas de la Sala.

De cara a resolver la conexidad de los hechos punibles endilgados a los postulados **Héctor Julio Loaiza Pérez y Sergio Martínez Hernández**, la Sala tendrá en cuenta la información aportada por la representante del ente acusador en diligencia surtida para ese fin, examinando caso por caso si se cumple lo normativamente concebido.

**a. Héctor Julio Loaiza Pérez**

Se sabe a través de la sentencia condenatoria N° 003 proferida el 02/02/2007 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, en contra de **Loaiza Pérez** que los hechos que allí se punieron, fueron conductas delictuales desplegadas por el mismo, como militante de las FARC-EP, y en desarrollo franco del conflicto armado del cual hacía parte de forma directa.

Consignó esa providencia que los hechos “Ocurrieron el pasado 04 de marzo de 2006, cuando subversivos del Frente 47 de las FARC, incursionaron en el corregimiento de

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Montebonito, jurisdicción de Marulanda, Caldas, y atacaron el comando de Policía de dicha localidad.(...) se logró establecer con suficiencia que Mary Luz Montes y Héctor Julio Loaiza como integrantes del frente 47 de las FARC, donde eran conocidos con los alias de "Liliana" y "Alfonso" participaron activamente de dicha incursión guerrillera, como integrantes de los cordones o anillos de seguridad". A su vez, la decisión emitida en segunda instancia, por vía de apelación, referenció que "recuérdese que en este evento existe una plena demostración de que Mary Luz Montes y Héctor Julio Loaiza Pérez actuaban como guerrilleros rasos al servicio del Frente 47 de las FARC".

De estos proveídos judiciales, se desprende sin mayores disquisiciones, que los hechos delictivos objeto del proceso, fueron perpetrados por **Héctor Julio Loaiza Pérez** por su pertenencia a la subversión de las FARC-EP y en desarrollo del conflicto armado que protagonizaba enérgicamente, de manera que los mismos son objeto de conexidad. Igual consideración se hace respecto de los hechos que le han sido imputados en el proceso regido bajo el imperio de la Ley 975 de 2005, pues es evidente que ellos lo fueron por causa, con ocasión o en razón del conflicto armado que fraguaba la rebelión a la que pertenecía desde que tenía 12 años de edad.

En consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, misma que fue avalada por los demás sujetos procesales, esta Sala considera que en el caso sub lite se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a), b) y c) de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles "relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado", "delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente" y se trataron de conductas "dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión", por lo cual es procedente acceder a tal pedimento.

Por lo anterior, la Sala DECRETA la CONEXIDAD de los hechos procesados en la causa de **Rad. N° 17001 6000 030 2006 00340 00**, tramitado por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, en el cual se profirió sentencia condenatoria N° 003, el dos (02) de febrero de 2007, por los delitos de **Terrorismo, Homicidio agravado, lesiones personales con fines terroristas agravadas y homicidio en persona protegida**, hechos cometidos con ocasión a la incursión armada al corregimiento de Montebonito, municipio de Marulanda-Caldas, el día 04/03/2006; **con los hechos del proceso de Justicia y Paz de Rad. 11 001 6000 253 2014 85020**, donde se han imputado los punibles de **Rebelión** –en la temporalidad del 23/12/2002, fecha en la que cumple a mayoría de edad al 29/07/2006-, **Utilización ilegal de uniformes e insignias en concurso con el delito de Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores** –en la temporalidad del 23/12/2002, fecha en la que cumple a mayoría de edad al 29/07/2006-; **Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; Destrucción apropiación de bienes protegidos** en concurso con **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** de Luz Adriana Ospina Parra, Idalí Ospina Rivera, Carlos Alberto Valencia García, Mercedes Aristizábal Giraldo, Misael Ospina Marulanda, Jesús Antonio Martínez Martínez, Ana Rocío Quintero Daza, Dora Alicia Castaño Calderón, Sandra Milena Ospina Parra; **Destrucción apropiación de bienes**



## SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**protegidos** de José Arturo Galvis Tovar, Ángela Rosa Calderón de Castaño, Marco Fidel Castro Enciso, Gloria Rocío Blandón Martínez, Carlos Enrique Calderón Duque, María Idalba Castaño Calderón, Mario Ramírez Naranjo, Ernesto Beltrán Quiceno, José Arley Orozco Vanegas, Gloria Esperanza González Castaño, Juan Diego Valencia Arcila, Alexander Duque Duque, Luis Hugo Villa Galvis, Luis Ángel Álzate Duque, José Aldemar Jiménez Tovar, Diana Patricia Ríos Henao, Orlanda Gómez Gómez, José Ignacio Castro Tovar, Dalila Gómez Castaño, Jesús Darío Aristizábal Giraldo, María Rubiela Galvis Ramírez, Jesús María Castaño González, María Consuelo Giraldo Duque y Ricardo Antonio Hurtado Bernal, hechos cometidos con ocasión a la incursión armada al corregimiento de Montebonito, municipio de Marulanda-Caldas, el día 04/03/2006; y por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas, los hechos ya sentenciados en jurisdicción ordinaria.

**b. Sergio Martínez Hernández**

Lo propio hace la Sala con el postulado **Martínez Hernández**, y una vez revisada la información y documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública, se concluye que el proceso desarrollado en sede de justicia ordinaria, y específicamente los hechos que allí se punieron, y las dos investigaciones (Rad. SPOA 802832 y Rad. 3850) por hechos que incluso ya han sido imputados en el proceso de Justicia y Paz, guardan correspondencia diáfana entre su comisión como apoyo y desarrollo franco a la rebelión de la cual era parte el postulado, y ello se colige, de su evidente pertenencia al Frente 36° de las FARC – EP, desde que contaba con escasos 11 años de edad.

Además de ello, se verifica que todos esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual, sin duda alguna participaba **Sergio Martínez Hernández**.

Precisamente relata la sentencia condenatoria de noviembre nueve (09) de 2010 que: “el señor MARTINEZ HERNANDEZ se presentó voluntariamente ante la justicia y reconoció en entrevista rendida que era miembro de la guerrilla y que había participado junto con otras personas en el secuestro de Rubén Mejía Álzate, razón por la cual fue vinculado a la presente causa y se solicitó su captura”.

Los anteriores dichos, dan cuenta de la comisión de múltiples injustos penales por parte de **Sergio Martínez Hernández** como militante de las FARC-EP, y claramente, ello en adelanto directo del conflicto armado, donde el postulado se enfilaba en las huestes de la rebelión.

Además, sus diversas manifestaciones en esta causa especial tramitada bajo lo normado en la Ley 975 de 2005, en donde ha reconocido su participación en conductas punibles perpetradas como guerrillero de esa agrupación subversiva, por los cuales cuenta con imputación ante el Magistrado de Control de Garantías, son hechos que sin discusión alguna, se desarrollaron por causa, con ocasión y en



relación directa con el conflicto armado.

Conforme a ello, la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos objeto del proceso penal de **Rad. 23807-60-01014-2008-80131**, adelantado en el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería-Córdoba**, donde se profirió sentencia condenatoria el 09/11/2010, por los delitos de **Secuestro Extorsivo Agravado** de Rubén Darío Mejía Álzate, en hechos del 18/10/2008 en Tierralta-Córdoba; **Rad. SPOA 802832**, por el delito de **Terrorismo**, reportándose como víctima Jairo Zea Villegas y otros, adelantado por la Fiscalía 2ª Especializada de Montería-Córdoba; **Rad. 3850**, adelantado por la Fiscalía 10 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por el delito de **Homicidio Agravado**, hechos del 01/11/2006, conocidos como la toma al puesto de policía de la localidad de Tierradentro-Córdoba; con el proceso de Justicia y Paz de Rad. 11 001 60 00253 2014 84989, donde se han imputado **Rebelión** –en la temporalidad del 5 de julio de 2006, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, hasta el 10 de enero de 2009-; **Utilización ilegal de uniformes e insignias en concurso con Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores** –en la temporalidad del 5/07/2006 hasta el 10/01/2009-; **Secuestro extorsivo agravado** de Rubén Darío Mejía Álzate, en hechos ocurridos el 18/10/2008, en Tierralta –Córdoba –por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-; **Homicidio en persona protegida** de Luis Fernando Herrera Martínez, en hechos del 05/12/2008 cometidos en Tierralta-Córdoba; Toma guerrillera al puesto de policía de Tierra Adentro – Córdoba, hechos del 01/11/2006, donde se cometió **Homicidio en persona protegida** de Cenaida Rosa Álvarez Alemán, **Homicidio agravado en grado de tentativa** de los patrulleros de la Policía Nacional Carlos Andrés Cortés Segura, Willi William Ospina Fontalvo, Roque José Guzmán Arrieta, José Guillermo Ceballos Álvarez, Javier David Issa Argumedo, Hugo Antonio Sepúlveda Narváez, Carlos Alberto Guzmán Vidal, Amaury Armando Mercado Bustillo, Oscar Javier Caballero Negrete, Luis Alfredo Babilonia Genes, Miguel Antonio Arteaga Martínez, Edison Correa Núñez, Juan Pablo Navas Montes, Álvaro de Jesús Galván Tapias, Emigdio Segundo Villalba Velásquez, Víctor Alejandro Giraldo Pérez e Israel Alegre Argumedo; **Homicidio agravado** de los miembros de la Policía Edison Javier Rodríguez, Edwin José Martínez Lara; Fernando José Vásquez Payares, José Humberto Román Jiménez, Elvin Jairo Cuello Marzola, Luis Armando Díaz Chaucane, Harold Alberto Espejo Escorcia, Carlos Andrés Gaviria Castro, Rosemberg Gómez Hoyos, Nelson Jaramillo Miranda, John Carlos Jiménez Villalobo, Jaime José Peralta Ortiz, Manuel David Fique Sáenz, Jaime Alberto Ramírez Suaza, Jesús Emanuel Rodríguez, José Luis Rodríguez Ruiz y Yobanis Julio Peña, **Actos de terrorismo y Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, Homicidio en persona protegida en grado de tentativa en concurso con Acceso carnal violento en persona protegida y Tortura en persona protegida** de R.A.C.R.; **Exacciones o contribuciones arbitrarias en grado de tentativa** de Jorge Eliecer Ortega Berrio y Jairo Zea Villegas en concurso con **Homicidio en persona protegida en grado de tentativa** de los menores de edad L.E.Z.C. y A .P.Z.C. y Levis del So corro Ruiz Atencia, y **actos de terrorismo** hechos del 13/12/2008, en Tierralta –Córdoba.

Hágase la claridad que si bien es cierto en los procesos de radicados **Rad. SPOA**



**802832 y Rad. 3850**, se investigan hechos que ya han sido imputados en el proceso de Justicia y Paz respecto de los cuales se decretó la conexidad, no es menos cierto que tal determinación debe tomarse respecto de las actuaciones enunciadas para obtener los efectos legales que persiguen la Ley 1820/2016 y Decretos reglamentarios, máxime, cuando los mismos se encuentran en estado "activo".

### **SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA**

Decretada la conexidad de las conductas, como se acaba de hacer, incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para ello, se destaca que a voces del artículo 10º del Decreto 277/2017 es necesario verificar, que en el caso de quien pretenda la libertad condicionada:

- 1 Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- 2 Que esa privación de la libertad haya sido "cuando menos" de cinco (5) años.
- 3 Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6º del Decreto reglamentario.
- 4 Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14 del Decreto.
- 5 Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

Sub Judice, procede la Sala a efectuar la labor pertinente con cada postulado:

#### **a. Héctor Julio Loaiza Pérez**

1. Revisada la información y documentación allegada al trámite, se puede establecer que este postulado cuenta con medida de aseguramiento privativa de la libertad, por los ilícitos que se aludieron en precedencia, proferida por el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala el cuatro (04) de mayo del año que cursa y en virtud de la cual, se encuentra actualmente recluido en establecimiento penitenciario.

Así mismo, como se indicó, la actuación rituada en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo, así como la del proceso de Justicia y Paz, son por conductas punibles que, salvo las enunciadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820/2016, no son amnistiabiles de iure, implicando ello, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277/2017, respecto de las mismas se puede decretar la libertad condicionada.

2. Pese a que la medida de aseguramiento es del año 2017, lo cierto es que **Héctor**

**Julio Loaiza Pérez**, se encuentra privado de la libertad, desde agosto veintidós (22) de enero 2006, fecha en la que se reporta su captura; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues se encuentra restringido de su libre locomoción hace más de cinco (5) años, que es el tiempo mínimo exigido por el artículo 10° del Decreto 277/2017.

3. Analizado el caso del postulado, para esta Colegiatura, el postulado **Loaiza Pérez** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1°, 3° y 4° de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6° de su Decreto reglamentario, teniendo por demás que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, el postulado es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, en las diligencias de versión libre, la certificación expedida por el CODA el catorce (14) de septiembre de 2006. En igual sentido, se verifica que la sentencia adversa que pesa en justicia permanente en su contra, indicó la pertenencia del postulado al grupo subversivo, donde se emitió condena por punibles conexos al delito político.

4. Al momento de tomar esta decisión, **Héctor Julio Loaiza Pérez** no ha allegado el "Acta Formal de Compromiso" suscrito ante y por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, doctor Néstor Raúl Correa Henao, o la persona delegada por éste para esa labor; tal y como lo exigen el parágrafo 2° del artículo 11 del Decreto 277/2017 y canon 14 del mismo cuerpo normativo, como requisito para la concesión de la libertad condicionada.

Sin embargo, dígase que la ausencia del acta, no es óbice para ordenar la libertad condicionada, pues conforme al literal c) del artículo 12 del Decreto reglamentario 277 de 2017, según el cual "Una vez verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en este Decreto, el Juez competente ordenará la libertad condicionada, que se hará efectiva siempre y cuando se encuentre suscrita el Acta de compromiso de que trata el artículo 14 de este Decreto, que podrá suscribirse en cualquier momento del procedimiento. En caso de no haber sido suscrita antes de ordenarse la libertad condicionada, la resolución que la ordene será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia", y por tanto, la Magistratura procederá conforme se estatuye allí; esto es, ordenar la libertad condicionada en este momento y materializar la misma una vez se cuente con el indicado documento, el cual deberá cumplir con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

Para esos efectos, se libraré la comunicación respectiva, conteste con el artículo primero-2.2.5.5.1.5- del Decreto 1252 de 2017, que prescribe: "El término para la suscripción del acta formal de compromiso para la libertad condicionada, una vez que la autoridad judicial ha concedido el respectivo beneficio, no será mayor a siete (7) días contados a partir de la comunicación de la concesión del beneficio a la Secretaría





SALA DE JUSTICIA Y PAZ

*Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz. Con el fin de llevar a cabo la respectiva suscripción, la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz podrá delegar para esta labor a la persona o autoridad que considere pertinente.”*

*5. Como punto final, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Héctor Julio Loaiza Pérez**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha por conducto de la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; la representante del ente acusador solicitó ante esta Magistratura la programación de la vista pública respectiva, diligencia en la que puso de presente las actuaciones procesales, tanto en esta sede especial, como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo, y en desarrollo de la misma, la defensa, instó por la conexidad de los hechos.*

*Por todo lo anterior, la Sala acceda a la petición del postulado y por tanto se DECRETA en favor de **Héctor Julio Loaiza Pérez, alias “Alfonso”, la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.*

**b. Sergio Martínez Hernández**

*1. Efectuando la respectiva labor de acreditación de los requisitos exigidos por la Ley 1820/2016 y Decreto 277/2017, tenemos que sobre **Martínez Hernández** pesa medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de esta ciudad, el veinte (20) de abril de 2017, y en virtud de la cual, se encuentra privado de su libertad, por los ilícitos que le fueron imputados en el proceso de Justicia y Paz. Así mismo, las diligencias que se reportan en jurisdicción ordinaria en contra suyo, así como esta causa especial, son por conductas punibles que salvo las previstas en los artículos 15 y 16 de la mentada Ley, no son amnistiables de lure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, opera el decreto de la libertad condicionada.*

*2. **Sergio Martínez Hernández** se encuentra privado de la libertad desde el veintidós (22) de marzo de 2010, fecha en la que fue capturado, lo que conlleva a que se predique el cumplimiento del requisito de temporalidad, exigido por el artículo 35 de la Ley 1820/2016 y canon 10 del Decreto 277/2017, pues supera los cinco (5) años que exigen las normas en mención.*

*3. Encuentra esta Colegiatura que el postulado **Sergio Martínez Hernández** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre*

otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, la certificación expedida por el CODA el diecinueve (19) de marzo 2009, N° 0583-2009; la sentencia de condena emitida en su contra en jurisdicción ordinaria, precisamente por una arremetida armada guerrillera en la cual participó como miembro del grupo victimario.

4. En lo que al requisito formal se refiere, entrevisté la Sala que en las diligencias allegadas, el postulado **Sergio Martínez Hernández** arribó el “Acta Formal de Compromiso” suscrita ante y por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, identificada con el N° 102860, de fecha treinta (30) de mayo de 2017; la cual cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2° del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

5. Finalmente, se comprueba que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Sergio Martínez Hernández**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues si bien otrora hubo una solicitud con el mismo objeto, la cual fue negada por esta Sala en providencia del 07/07/2017, lo cierto es que, normativamente ello no es óbice para que fuera presentada nuevamente, lo cual efectivamente aconteció por conducto de la Fiscalía Delegada respecto de quien está asignado el proceso donde el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz-; en la diligencia celebrada para tal fin, se pusieron de presente las actuaciones procesales reportadas en cabeza del petente, tanto en sede especial como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado y la autoridad a cargo. Sumado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, tal y como lo ordenan las normas multicitadas.

De todo lo anterior, deviene lógica y jurídicamente que la Sala acceda a la petición y por tanto se **DECRETE** en favor de **Sergio Martínez Hernández, alias “Sérvulo o Cucarrón”, LA LIBERTAD CONDICIONADA** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10° y siguientes del Decreto 277/2017.

### **CONSIDERACIONES COMUNES**

I. Sobre los hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad, hay que decir, que si bien es cierto el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820/2016 excluye puntualmente algunos de las conductas punibles que se le endilgan a los postulados en justicia permanente y en el proceso de Justicia y Paz, también es cierto que el parágrafo del canon 35 Eiusdem es claro al disponer que “Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, **salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta**”.



## SALA DE JUSTICIA Y PAZ

requisito que sin duda alguna se encuentra acreditado en el caso de los postulados **Héctor Julio Loaiza Pérez y Sergio Martínez Hernández**, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de hechos ilícitos, tal y como se efectuó en precedencia.

II. Téngase en cuenta que las libertades concedidas en este proveído, de acuerdo al artículo 3° del Decreto reglamentario 277 de 2017, se cumplirán **de manera inmediata**, salvo aquellas cuya materialización pende del cumplimiento del requisito exigido por el artículo 14 Eiusdem, esto es, la suscripción del acta formal de compromiso ante y por el secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, como es el caso del postulado **Héctor Julio Loaiza Pérez**.

III. La presente providencia se notificará al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, adosándose copia íntegra de la misma, para la gestión del Acta formal de Compromiso del postulado **Héctor Julio Loaiza Pérez**, conforme a lo normado por los artículos 12, literal c) y 14 del Decreto 277/2017 y artículo primero -2.2.5.5.1.5- del Decreto 1252/2017.

IV. Unísono con el artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de las libertades que ahora se conceden, "se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de[] Decreto"; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Sergio Martínez Hernández** y la de **Héctor Julio Loaiza Pérez** una vez se materialice ésta.

V. Acorde con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la SUSPENSIÓN de las causas radicadas con los números radicados con los números 11 001 60 00253 2014 85020 de **Héctor Julio Loaiza Pérez** y 11 001 60 00253 2014 84989 correspondiente a **Sergio Martínez Hernández**, ellas tramitadas en la égida de la Ley 975 de 2005; así como de los procesos en los que se investigan y/o condenan los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si estos postulados quedan a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se les otorgó.

Comuníquese lo pertinente a la Fiscalía 2ª Especializada de Montería-Córdoba y Fiscalía 10 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, despachos en los que se encuentran activos los procesos de Radicados 8022832 y 3850 respectivamente, adelantados en contra de **Sergio Martínez Hernández, alias "Sérvulo o Cucarrón"** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.984.125 de Tierralta-Córdoba.

VI. Para los efectos pertinentes, se comunicará esta decisión a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que en la actualidad tienen a su cargo la vigilancia de las sanciones impuestas en contra de los postulados **Héctor Julio**

Loaiza Pérez y Sergio Martínez Hernández, en la justicia ordinaria, previniéndolos que de no ser así; en el término de la distancia, deberán disponer la remisión de esta orden, al Despacho que tenga a su cargo esa labor de vigilancia.

VII. Atendiendo al reparo del Agente Ministerial, compartido por los representantes de víctimas, en cuanto a la aplicación del canon 22 del Decreto 277/2017, que dispone la suspensión del proceso en donde se está confiriendo la Libertad Condicionada, la Sala reitera lo esbozado anteriormente, poniendo de presente que en cumplimiento asiduo y legal de la función jurisdiccional, se acatará el imperio de la norma que así lo ordena, pues no existe mejor o más calificado criterio que disponga lo contrario, y aunque se tiene presente que uno de los pilares de esta actuación especial de Justicia y Paz es el derecho de las víctimas, también es claro que bajo el marco de la normatividad que ritua este trámite novísimo y especial, se deben obedecer los cánones que regulan la materia; por lo tanto se entenderá que quedan suspendidas las causas como tal, las medidas de aseguramiento y los hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad.

Esta Magistratura considera que la suspensión del proceso, no materializa vulneración alguna de los derechos fundamentales de las víctimas, y por el contrario, se estima que ambos engranajes judiciales de carácter transicional que hogaño coexisten en el panorama nacional, tienen como eje central, precisamente a esas víctimas del conflicto armado y la enarbolación de sus derechos, destacando que el proceso de Justicia y Paz cuenta con componentes judiciales para la unción de tales derechos, y la Jurisdicción Especial para la Paz, se concibió con aspectos del mismo carácter además de organismos extrajudiciales que procuran el cumplimiento de los fines de la justicia transicional; teleología misma, que desde ningún punto de vista puede repeler entre sí, pues en uno y otro proceso, lo que se busca es que aquellos que fueron tocados negativamente por la guerra, sepan la verdad, obtengan justicia y el compromiso de sus victimarios de no repetición; fines que incluso, se pueden obtener en este proceso especial de la Ley 975 de 2005, a través de los máximos comandantes de ese grupo subversivo FARC-EP, y que hoy, aún permanecen postulados a este trámite, cumpliendo con sus compromisos, potísimamente, en los que en pro a las víctimas se refieren.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Respecto al postulado **Héctor Julio Loaiza Pérez, alias 'Alfonso'**, se **DECRETA LA CONEXIDAD** de los hechos procesados en la causa de Rad. N° 17001 6000 030 2006 00340 00, tramitado por el **Juzgado Primero Penal del Circuito**



## SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**Especializado de Manizales–Caldas**, en el cual se profirió sentencia condenatoria N° 003, el dos (02) de febrero de 2007, por los delitos de **Terrorismo, Homicidio agravado, lesiones personales con fines terroristas agravadas y homicidio en persona protegida**, cometidos con ocasión a la incursión armada al corregimiento de Montebonito, municipio de Marulanda-Caldas, el día 04/03/2006; **con los hechos del proceso de Justicia y Paz de Rad. 11 001 6000 253 2014 85020**, donde se han imputado los punibles de **Rebelión** –en la temporalidad del 23/12/2002, fecha en la que cumple a mayoría de edad al 29/07/2006-, **Utilización ilegal de uniformes e insignias en concurso con el delito de Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores** –en la temporalidad del 23/12/2002, fecha en la que cumple a mayoría de edad al 29/07/2006-; **Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; Destrucción apropiación de bienes protegidos en concurso con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** de Luz Adriana Ospina Parra, Idalí Ospina Rivera, Carlos Alberto Valencia García, Mercedes Aristizábal Giraldo, Misael Ospina Marulanda, Jesús Antonio Martínez Martínez, Ana Rocío Quintero Daza, Dora Alicia Castaño Calderón, Sandra Milena Ospina Parra; **Destrucción apropiación de bienes protegidos** de José Arturo Galvis Tovar, Ángela Rosa Calderón de Castaño, Marco Fidel Castro Enciso, Gloria Rocío Blandón Martínez, Carlos Enrique Calderón Duque, María Idalba Castaño Calderón, Mario Ramírez Naranjo, Ernesto Beltrán Quiceno, José Arley Orozco Vanegas, Gloria Esperanza González Castaño, Juan Diego Valencia Arcila, Alexander Duque Duque, Luis Hugo Villa Galvis, Luis Ángel Álzate Duque, José Aldemar Jiménez Tovar, Diana Patricia Ríos Henao, Orlanda Gómez Gómez, José Ignacio Castro Tovar, Dalila Gómez Castaño, Jesús Darío Aristizábal Giraldo, María Rubiela Galvis Ramírez, Jesús María Castaño González, María Consuelo Giraldo Duque y Ricardo Antonio Hurtado Bernal, hechos cometidos con ocasión a la incursión armada al corregimiento de Montebonito, municipio de Marulanda-Caldas, el día 04/03/2006; y por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas, los hechos ya sentenciados en jurisdicción ordinaria.

**SEGUNDO:** respecto al postulado **Sergio Martínez Hernández, Alias “Sérvulo o Cucarrón”**, se **DECRETA LA CONEXIDAD** de los hechos objeto del proceso penal de **Rad. 23807-60-01014-2008-80131**, adelantado en el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería-Córdoba**, donde se profirió sentencia condenatoria el 09/11/2010, por los delitos de **Secuestro Extorsivo Agravado** de Rubén Darío Mejía Álzate, en hechos del 18/10/2008 en Tierralta-Córdoba; **Rad. SPOA 802832**, por el delito de **Terrorismo**, reportándose como víctima Jairo Zea Villegas y otros, adelantado por la Fiscalía 2ª Especializada de Montería-Córdoba; **Rad. 3850**, adelantado por la Fiscalía 10 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por el delito de **Homicidio Agravado**, hechos del 01/11/2006, conocidos como la toma al puesto de policía de la localidad de Tierradentro-Córdoba; **con el proceso de Justicia y Paz de Rad. 11 001 60 00253 2014 84989**, donde se han imputado **Rebelión** –en la temporalidad del 5 de julio de 2006, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, hasta el 10 de enero de 2009-; **Utilización ilegal de uniformes e insignias en concurso con Utilización ilícita de equipos trasmisores y receptores** –en la temporalidad del 5/07/2006 hasta el

10/01/2009-; **Secuestro extorsivo agravado** de Rubén Darío Mejía Álzate, en hechos ocurridos el 18/10/2008, en Tierralta –Córdoba –por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-; **Homicidio en persona protegida** de Luis Fernando Herrera Martínez, en hechos del 05/12/2008 cometidos en Tierralta-Córdoba; Toma guerrillera al puesto de policía de Tierra Adentro – Córdoba, hechos del 01/11/2006, donde se cometió **Homicidio en persona protegida** de Cenaida Rosa Álvarez Alemán, **Homicidio agravado en grado de tentativa** de los patrulleros de la Policía Nacional Carlos Andrés Cortés Segura, Willi William Ospina Fontalvo, Roque José Guzmán Arrieta, José Guillermo Ceballos Álvarez, Javier David Issa Argumedo, Hugo Antonio Sepúlveda Narváez, Carlos Alberto Guzmán Vidal, Amaury Armando Mercado Bustillo, Oscar Javier Caballero Negrete, Luis Alfredo Babilonia Genes, Miguel Antonio Arteaga Martínez, Edison Correa Núñez, Juan Pablo Navas Montes, Álvaro de Jesús Galván Tapias, Emigdio Segundo Villalba Velásquez, Víctor Alejandro Giraldo Pérez e Israel Alegre Argumedo; **Homicidio agravado** de los miembros de la Policía Edison Javier Rodríguez, Edwin José Martínez Lara; Fernando José Vásquez Payares, José Humberto Román Jiménez, Elvin Jairo Cuello Marzola, Luis Armando Díaz Chaucane, Harold Alberto Espejo Escorcía, Carlos Andrés Gaviria Castro, Rosemberg Gómez Hoyos, Nelson Jaramillo Miranda, John Carlos Jiménez Villalobo, Jaime José Peralta Ortiz, Manuel David Figue Sáenz, Jaime Alberto Ramírez Suaza, Jesús Emanuel Rodríguez, José Luis Rodríguez Ruiz y Yobanis Julio Peña, **Actos de terrorismo y Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**, **Homicidio en persona protegida en grado de tentativa** en concurso con **Acceso carnal violento en persona protegida y Tortura en persona protegida** de R.A.C.R; **Exacciones o contribuciones arbitrarias en grado de tentativa** de Jorge Eliecer Ortega Berrio y Jairo Zea Villegas en concurso con **Homicidio en persona protegida en grado de tentativa** de los menores de edad L.E.Z.C. y A.P.Z.C. y Levis del Socorro Ruiz Atencia, y **actos de terrorismo** hechos del 13/12/2008, en Tierralta –Córdoba.

**TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA** prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017 al postulado **Héctor Julio Loaiza Pérez, alias “Alfonso”**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.193.473.748 de Itagüí-Antioquia; exmiembro de las FARC-EP, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita. **La libertad condicionada que ahora se ordena, no podrá hacerse efectiva hasta tanto no se suscriba debidamente el Acta de Compromiso por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz**, momento en el cual se expedirá la respectiva boleta de libertad.

**CUARTO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA** prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, al postulado **Sergio Martínez Hernández, alias “Sérvulo o Cucarrón”** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.984.125 de Tierralta-Córdoba; exmiembro de las FARC-EP, por considerar que se encuentran acreditados los requerimientos exigidos en las normas citadas. Conforme al inciso 3° del artículo 3°, Decreto 277/2017, esta providencia de cumplirá de manera inmediata.



**QUINTO: EXPEDIR** la boleta de "libertad condicionada" al postulado **Sergio Martínez Hernández, alias "Sérvulo o Cucarrón"** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.073.984.125** de Tierralta-Córdoba.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, adosándose copia íntegra de la misma, para la gestión del Acta formal de Compromiso del postulado **Héctor Julio Loaiza Pérez, alias "Alfonso"**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.193.473.748 de Itagüí-Antioquia; conforme a lo normado por los artículos 12, literal c) y 14 del Decreto 277/2017 y artículo primero -2.2.5.5.1.5 del Decreto 1252/2017.

**SÉPTIMO: REMÍTASE COPIA** de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017, informado la libertad condicionada concedida al postulado **Sergio Martínez Hernández, alias "Sérvulo o Cucarrón"**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.073.984.125** de Tierralta-Córdoba. Así Mismo, **REMÍTASE COPIA** de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

**OCTAVO:** La libertad condicionada otorgada a los postulados **Héctor Julio Loaiza Pérez, alias "Alfonso"** –una vez se materialice- y **Sergio Martínez Hernández, alias "Sérvulo o Cucarrón"**, será **VIGILADA** por esta Sala de Conocimiento, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

**NOVENO: SUSPENDER** las causas rituadas bajo la égida de la Ley 975 de 2005, radicados con los números **11 001 60 00253 2014 85020** de **Héctor Julio Loaiza Pérez** y **11 001 60 00253 2014 84989** correspondiente a **Sergio Martínez Hernández**; así como los procesos seguidos por los hechos que en esta decisión se conexasen, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si los mencionados postulados quedan a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se les otorgó.

Comuníquese lo pertinente a la Fiscalía 2ª Especializada de Montería-Córdoba y Fiscalía 10 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, despachos en los que se encuentran activos los procesos de Radicados 8022832 y 3850 respectivamente, adelantados en contra de **Sergio Martínez Hernández, alias "Sérvulo o Cucarrón"** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.073.984.125** de Tierralta-Córdoba.

**DÉCIMO: COMUNÍQUESE** lo acá decidido al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta en la justicia ordinaria al postulado **Héctor Julio Loaiza Pérez, alias "Alfonso"**, C.C. **1.193.473.748** de Itagüí (Ant.); y al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, quien vigila la condena de **Sergio**



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**Martínez Hernández, alias "Sérvulo o Cucarrón", C.C. 1.073.984.125 de Tierralta (Córdoba).**

*Prevéngase a los mencionados Despachos Judiciales, que de no ejercer la labor de vigilancia de las sanciones aludidas; en el término de la distancia, deberán disponer la remisión de esta orden, a la autoridad que la tenga a su cargo.*

**UNDECIMO:** *La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11-a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)"**

**Récord 00:39:10: Magistrado:** concede el uso de la palabra a los sujetos procesales, amén de la interposición de recursos.

**Fiscalía:** apelación

**Procuraduría:** apelación

**Bancada de representantes de víctimas (Luis Guillermo Rosas Walteros):** apelación

**Defensor del postulado:** sin recursos

**Récord 00:40:40: Magistrado:** se fija el día 9 de agosto de 2017, a las 08:00 horas, para la sustentación de los recursos. La libertad del postulado Sergio Martínez, se cumplirá de forma inmediata

Finaliza la audiencia.

**Hora de Finalización de la vista pública 09:26 horas**

OBSERVACIONES

REQUERIMIENTOS	Ninguno
EVIDENCIA	

DECISIÓN

RECURSOS	RECURRENTE
Apelación	Fiscal/ procurador y representantes de víctimas

**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**  
Magistrado

scm